



Roj: **STSJ CL 837/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:837**

Id Cendoj: **47186340012018100436**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2018**

Nº de Recurso: **2257/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA DEL MAR NAVARRO MENDILUCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00423/2018

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2017 0001853

Equipo/usuario: MSM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002257 /2017

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000450 /2017

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Esperanza

ABOGADO/A: JOSE M^a BLANCO MARTIN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: **UNIVERSIDAD** DE VALLADOLID

ABOGADO/A: JUAN-ANTONIO SALDAÑA CARRETERO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. Núm. 2257/2017

Ilmos. Sres.:

D^a. M^a del Carmen Escuadra Bueno

Presidente Accidental de la Sección

D. Rafael Antonio López Parada

D^a. M^a del Mar Navarro Mendiluce/ En Valladolid, a siete de marzo de dos mil dieciocho.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2257/2017, interpuesto por D^a Esperanza contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid de fecha, 03 de noviembre de 2017 (Autos nº 450/17), dictada a virtud de demanda promovida por precitada recurrente contra la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**; sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. **D^a.M^a del Mar Navarro Mendiluce** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 31-mayo-2017, procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en la parte dispositiva de referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: "PRIMERO.- La demandante, Dña. Esperanza , ha prestado servicios para la demandada **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID** en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Área de Conocimiento de Economía Aplicada) mediante los siguientes contratos, todos los cuales obran en los autos y cuyo contenido se tiene por reproducido a los efectos de su incorporación a estos hechos probados: a) Al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria:

- El 1 de mayo de 1986 suscribió Contrato administrativo de Colaboración temporal, siendo el objeto del mismo "Encargado de Curso" y con fecha de finalización al 30 de junio de 1986, llegada la cual la demandante cesó en el contrato.

- El 10 de diciembre de 1986 suscribió Contrato administrativo de Colaboración temporal, siendo el objeto del mismo "Encargado de Curso" y con fecha de finalización al 30 de septiembre de 1987, llegada la cual la demandante cesó en el contrato.

- El 1 de octubre de 1987 suscribió Contrato administrativo de Colaboración temporal, siendo el objeto del mismo "Ayudante de Escuela Universitaria", con fecha de finalización para el 30 de septiembre de 1989, llegada la cual la demandante cesó en el contrato.

- El 1 de octubre de 1989 suscribió Contrato administrativo de Colaboración Temporal, siendo el objeto del mismo Ayudante de **Universidad**, con fecha de finalización para el 30 de septiembre de 1991, si bien la demandante cesó anticipadamente el 30 de septiembre de 1990.

- El 1 de octubre de 1990 suscribió Contrato administrativo de Colaboración Temporal, siendo el objeto del mismo "**Profesor Asociado** 6 h. (Tipo 4º)", con fecha de finalización para el 30 de septiembre de 1992, llegada la cual se produjo la prórroga del mismo hasta el cese el 30 de septiembre de 1995.

- El 1 de octubre de 1995 suscribió Contrato administrativo de Colaboración Temporal, siendo el objeto del mismo Ayudante de **Universidad**, con fecha de finalización para el 30 de septiembre de 1996, llegada la cual la demandante cesó en el contrato.

- El 1 de octubre de 1996 suscribió Contrato administrativo de Colaboración temporal, siendo el objeto del mismo "Ayudante de Escuela Universitaria", con fecha de finalización para el 30 de septiembre de 1998, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1999, fecha en la que la demandante cesó en el contrato.

- El 1 de octubre de 1999 suscribió Contrato administrativo de Colaboración Temporal, siendo el objeto del mismo "**Profesor Asociado** 6 h. (Tipo 4º)", con fecha de finalización para el 30 de septiembre de 2001, que fue prorrogado por cursos sucesivos hasta el 3 de mayo de 2012, en que la demandante cesó en el contrato.

b) Al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades** (modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril):

- El 4 de mayo de 2012 suscribió Contrato laboral docente e/o investigador como Ayudante, con fecha de finalización prevista para el 31 de agosto de 2013, prorrogado desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015, desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016 y desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 3 de mayo de 2017. **SEGUNDO.**- Mediante comunicación escrita de 22 de marzo



de 2017 la demandada notificó a la demandante su baja con efectos del siguiente 3 de mayo de 2017 por "Fin de contrato"; dicha comunicación obra aportada a los autos (folio 5) y el resto de su contenido se tiene por reproducido. TERCERO.- El salario de la demandante a efectos de este procedimiento por despido es de 2.180,95 euros brutos mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. CUARTO.- Obrar en autos las Declaraciones del demandante sobre Actividad Docente desde el 27 de septiembre de 1990 hasta el 21 de abril de 2017 (folios 186 a 218), que se dan por reproducidas, así como la certificación sobre actividad docente emitida por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, folios 247 a 249. QUINTO.- La demandante ha venido impartiendo las asignaturas referidas en las declaraciones sobre actividad docente según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías. SEXTO.- La demandante superó las pruebas para la obtención del título de Doctor por la **Universidad** de Valladolid el 9 de julio de 2010. SÉPTIMO.- Obra en autos el documento sobre Ejecución de Acuerdos, de la Secretaría General de la **Universidad** de Valladolid, de 2 de abril de 2012, sobre adaptación de los contratos administrativos suscritos al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los contratos de tipo laboral previstos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades** (modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril), en relación a los contratos como **profesor asociado** tipo cuarto (folios 47 y 48), cuyo contenido se tiene por reproducido. OCTAVO.- Obra en autos el documento sobre Ejecución de Acuerdos, de la Secretaría General de la **Universidad** de Valladolid, de 1 de julio de 2015, sobre actuación en materia de profesorado (folios 59 a 64), cuyo contenido se tiene por reproducido. NOVENO.- Obra en autos el documento de la **Universidad** de Valladolid de fecha 15 de julio de 2016, sobre Prórroga de los contratos de los **Profesores Ayudantes** que provienen de los antiguos contratos de **Profesor Asociado** tipo IV (folio 68), cuyo contenido se tiene por reproducido. DÉCIMO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado el año anterior la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.".-

TERCERO. - Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada, y elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid que desestimó la demanda de despido se alza en suplicación la representación letrada de D^a Esperanza interesando se revoque la misma y se declare la improcedencia del despido con sus consecuencias legales o subsidiariamente sea indemnizada por extinción de la relación laboral.

SEGUNDO. - Con el amparo procesal del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el Letrado de la actora formula el primero de los motivos del recurso con el fin de denunciar la infracción de los artículos 55.4 y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores , y el artículo 108, párrafo 2º, y 110.1 de ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social , todo ello en relación con el artículo 49 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de **Universidades** , en la redacción dada por la Ley 4/2007 de 12 de abril, el artículo 53, letra a) de la misma Ley , y el artículo 15.1, del Estatuto de los Trabajadores , así como la doctrina jurisprudencial aplicable contenida en las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 01-06-2017 y 22-06-2017 .

En este primer motivo la argumentación del Letrado de la recurrente pretende que el cese de su representada se declare despido improcedente, ya que los sucesivos contratos de trabajo han sido llevados a cabo en fraude de ley, por cuanto sus finalidades no se han visto cumplidas en la relación mantenida entre la demandante y la **Universidad** de Valladolid. Esa argumentación la desarrolla el Letrado de la recurrente acudiendo en primer lugar a **la configuración y contenido del contrato laboral de Ayudante del art. 49 de la Ley Orgánica de Universidades** .

En el apartado inicial transcribe el artículo 49 de la Ley Orgánica de **Universidades** en el que se establecen las reglas a las que ha de ajustarse la contratación de Ayudantes.

El primero de los requisitos del contrato de **Profesor** Ayudante que menciona el Letrado es que solo podrán suscribir tal contratación quienes "hayan sido admitidos o quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado". Manifiesta que su representada no reunía este primer requisito puesto que en el momento de firmar el contrato ya había obtenido el grado de Doctora que se produjo el 9 de julio de 2010 y así resulta del relato de hechos probados. Mantiene el letrado de la UVA en su impugnación al recurso que tal mención legal no excluye a los doctores de este tipo de contratación, mas es lo cierto que la contratación como ayudante está prevista legalmente para doctorandos y si la recurrente ya es doctora se está acudiendo a una modalidad contractual que no es para el supuesto legalmente previsto: la finalidad principal del contrato de Profesora Ayudante es, según el citado artículo 49 de la Ley Orgánica de **Universidades** , completar la



formación docente e investigadora de dichas personas y esa finalidad no se cumplía en el momento de la contratación porque ya era doctora y por tanto, no se trataba de completar la formación en los términos previstos en la Ley, así como tampoco se trataba de completar la formación docente por cuanto al menos desde 1999 venía desarrollando tales actividades con plena autonomía pues por el hecho probado quinto se sabe que la demandante ha venido impartiendo las asignaturas referidas en las declaraciones sobre actividad docente según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías. Es cierto, por tanto, que la actora ya era doctora y tenía experiencia docente. Ciertamente como se señala en la sentencia de instancia la finalidad legal del indicado contrato no puede desvincularse de los fines perseguidos por los acuerdos entre la **Universidad** de Valladolid y la Junta de Personal Docente e Investigador, referidos en el fundamento de derecho duodécimo de la sentencia recurrida que, entre otros, era mantener el número de **profesores** y para mantener los requisitos profesionales de los mismos. Se acordó así la posibilidad de adaptación de aquellos contratos de **Profesor Asociado** al nuevo laboral de Ayudante siempre que se cumplieran los compromisos establecidos en los Acuerdos y si bien se suscribe el contrato de Ayudante al no haber obtenido aún la demandante su acreditación conforme a las previsiones del artículo 50 de la Ley Orgánica 6/2001 y que le permitiría acceder al contrato laboral como **Profesor** Ayudante Doctor, lo cierto es que la recurrente en el momento de suscribir el contrato no reunía esta condición que la ley establece para la modalidad elegida pero sí la de doctora. En el contexto de los acuerdos sobre actuación en materia de profesorado, de 1 de julio de 2015 previó respecto a los **profesores** Ayudantes que provenían de los antiguos contratos de **profesor asociado** 6+6, la prórroga de sus contratos por otro año "Con el objetivo de que puedan acreditarse". Finalmente, el Consejo de Gobierno de la **Universidad** aprobó el 15 de julio de 2016 que "Con el fin de que reciban su acreditación a **Profesores** Ayudantes Doctores, se prorrogarán hasta el máximo legal posible los contratos de aquellos **profesores** Ayudantes que provienen de los antiguos contratos de **Profesor Asociado** tipo IV, que actualmente finalizan el 31 de agosto de 2016, siempre que dichos **profesores** envíen al Vicerrectorado de Profesorado una solicitud donde adjunten su petición de acreditación a la ACSUCYL o a la ANECA". Aunque alcanzada la duración máxima del contrato como **Profesor** Ayudante (cinco años) la hoy recurrente no se había acreditado debidamente a los efectos de poder acceder a las figuras de **Profesor** Ayudante Doctor o de **Profesor** Contratado Doctor, por lo que la **Universidad** de Valladolid decidió extinguir su contrato de trabajo, pero tal valoración que se hace en la sentencia no tiene en cuenta que el contrato suscrito en 2012 es fraudulento por cuanto se contrata como ayudante a quien ya es doctora y en su contratación como Ayudante no se ha cumplido el requisito subjetivo: doctorandos que no doctores y de la función que le es propia, que es la colaboración en tareas docentes de índole práctica. Se mantiene en el recurso que las funciones no han sido en ningún momento las de colaborar en tareas docentes, ya que por el contrario asumía la docencia de las asignaturas y grupos docentes completos que se le asignaban, así como tampoco se ha producido el que haya llevado a cabo tareas docentes de índole práctica, en la medida en que la docencia era principalmente la teórica, tal como se infiere de las declaraciones de actividad docente de la demandante y la de la certificación sobre tales aspectos a los que se refiere en los hechos cuarto y quinto de los probados.

Lo cierto es que pese a estar la situación de la recurrente en el marco de lo recogido en el mencionado acuerdo, aunque la falta de acreditación le impidiera el acceso a otros contratos, el acoger una modalidad contractual que no está prevista para doctores, se está incurriendo en fraude de ley y a tal situación se anuda la consecuencia legal prevista en el art. 15. 3 del ET. Así lo mantiene la Sala de lo Social del TS en su sentencia de 1 de junio de 2017 rc 2890/15 en la que se señala:

"Con apoyo en tal precepto legal y en el artículo 6.4 CC se puede asociar la contratación laboral fraudulenta a situaciones en las que, al amparo de una norma legal vigente, se hace un uso desviado de la misma aplicándola a supuestos distintos del previsto por la ley, obteniéndose un resultado antijurídico no pretendido por la norma que, supuestamente ampara, la contratación efectuada (SSTS de 16 de enero de 1996, rcud. 693/1995 ; de 20 de abril de 1998, rcud. 3992/1997 y de 20 de abril de 1998, rcud. 1981/1997 , entre muchas otras). Entre otras situaciones hemos establecido que hay fraude de ley cuando bajo la cobertura de una norma que autoriza la contratación temporal se acude a tal tipo de contratación eludiendo la aplicación de otra norma que en las circunstancias del caso exigiría la concertación de un contrato por tiempo indefinido (SSTS de 20 de marzo de 2002, rcud. 1676/2001 ; de 6 de mayo de 2003, rcud. 2941/2002 y de 13 de julio de 2009, rcud. 2109/2008 ; entre otras).

Cuando se está en presencia de un contrato celebrado en fraude de ley se produce automáticamente su conversión en indefinido (o, en el caso de las Administraciones Públicas como es el supuesto aquí contemplado, en indefinido no fijo) de forma que la extinción empresarial basada en la finalización del supuesto carácter temporal del vínculo contractual determinará que sea calificada como **despido** improcedente (SSTS de 6 de mayo de 2003, rcud. 2941/2002 y de 7 de diciembre de 2011, rcud. 935/2011 ; entre otras).



TERCERO. - El recurrente denuncia la infracción de diversos preceptos de la LOU, de la Ley de **Universidades** catalanas y del *artículo 15 ET* en relación con los *artículos 49.1 c* y *56 del mencionado Estatuto de los Trabajadores*. Se impone, en atención a todo cuanto se lleva expuesto, la estimación del recurso puesto que en este asunto sometido a nuestra consideración ha resultado indubitado que la **Universidad** de Barcelona suscribió con el actor sucesivos contratos de duración temporal (de **profesor asociado, profesor** colaborador, **profesor** lector) cuya celebración en fraude de ley resulta evidente por cuanto que, por un lado, se dirigieron a la realización de necesidades docentes regulares y estructurales de la **universidad** demandada que no estaban ligadas a los objetivos propios de la contratación utilizada; y, por otro, no había quedado acreditado que el demandante realizara una actividad profesional ajena a la **Universidad** cuando fue contratado como **asociado**, ni que en la contratación como **profesor** lector se cumplieran mínimamente las finalidades formativas ligadas a dicha modalidad contractual.

Nos encontramos sin duda ante una sucesión de contratos de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, naturaleza que no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y que, además, están alejadas de la configuración finalista de los propios contratos utilizados lo que revela la infracción de las normas que regulan dicho tipo de contratos.

Consecuentemente la sucesiva concatenación de contratos temporales bajo el formal amparo de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que no cumplían materialmente los requisitos y las finalidades previstas legalmente implicó una actuación fraudulenta que determinó, por ministerio de la ley, la consideración de que existía un contrato de carácter indefinido no fijo, cuya unilateral extinción bajo la alegación de finalización de una duración temporal inexistente debió calificarse como **despido** improcedente."

Hemos de apartarnos aquí por tanto de la solución seguida en supuestos analizados en las sentencias de esta Sala dictadas en los rec de suplicación núm. 521/2017 y 99/2018 por cuanto la situación de la ahora recurrente es distinta porque era ya doctora a la fecha del contrato de 2012 y sucesivas prórrogas y al considerarse éste en fraude de ley por lo expuesto la consecuencia legal no puede ser otra que la declarar despido improcedente su extinción no por los anteriores contratos de profesora que tenían naturaleza administrativa sino por el último con sus prórrogas que es laboral sin que haya discusión sobre la condición previa de doctora y las funciones desempeñadas por la demandante en la **Universidad** demandada, quedando debidamente descritas las mismas en el hecho probado quinto en el que se dice que aquélla ha venido impartiendo las asignaturas referidas en las declaraciones sobre actividad docente según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías. Cita la recurrente la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2017 (ROJ 2703/2017), concretamente su fundamento de derecho cuarto en el que se señala que las **Universidades** Públicas han de respetar la legislación laboral y en el aspecto que ahora interesa, lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, que la causa de la temporalidad aparezca debidamente justificada, no siendo posible cubrir necesidades permanentes de la **Universidad** recurriendo a la contratación de **profesores** ayudantes a los que ya son doctores y esta argumentación de la recurrente es aplicable, al último contrato, el de Profesora Ayudante, no a los anteriores de carácter administrativo, dado que - como ha señalado esta Sala en la resolución de los citados recursos - no se pueden aplicar los mismos criterios laborales que a los contratos de esta índole a la hora de calificar aquéllos como fraudulentos y es precisamente esta valoración la que permite a diferencia de lo resuelto por esta Sala, concluir que en el caso de esta profesora que ya era doctora al ser contratada como ayudante con una modalidad para doctorandos concurre fraude de ley respecto del último contrato y las consecuencias de esta falta de adecuación han venido siendo resuelta por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en sendos supuestos próximos al que nos ocupa, siendo doctrina la de declarar improcedentes los despidos enjuiciados en aquellos casos valorando la concurrencia de fraude.

No le falta razón al Letrado de la **Universidad** de Valladolid cuando dice que el último contrato laboral no sirve para atribuirle esa misma naturaleza a los anteriores que la recurrente suscribió como profesora asociada bajo el régimen de la contratación administrativa. Es cierto, por tanto, que la actora tenía experiencia docente y siendo ya doctora difícilmente podía ser completada mediante el contrato de Profesora Ayudante previsto para los que no han obtenido tal título por ello aunque por lo expuesto no estemos ante sucesiva contratación laboral, como antes se razonaba, lo cierto es que siendo fraudulento el último contrato es viable la invocación de las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de junio (ROJ STS 2419/2017) y 22 de junio de 2017 (ROJ STS 2703/2017). EL TJUE en sentencia de 13 de marzo de 2014, asunto C-190/13, señala:



«La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, concluido el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite a las **universidades** renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con **profesores asociados**, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula, extremo que incumbe comprobar al Juzgado remitente. No obstante, incumbe también a dicho Juzgado comprobar concretamente que, en el litigio principal, la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trataba realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la controvertida en el litigio principal no se haya utilizado, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas en materia de contratación de personal docente.»

Corresponderá por tanto a la Sala valorar si concurre fraude de ley en la contratación y si se concluye en tal sentido tal como se razona en los precedentes apartados se ha de acoger la petición principal del suplico de la sentencia No obsta a esta conclusión que el *apartado 2 de la Disposición Adicional Decimoquinta del ET* excluya de la aplicación del *artículo 15.1.a) de dicha norma*, sobre duración máxima del contrato de obra o servicio, las modalidades particulares de contrato de trabajo previstas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades** o en cualesquiera otra norma con rango de ley cuando los contratos estén vinculados a un proyecto específico de investigación o inversión por un período superior a tres años pues el último contrato suscrito por el recurrente, ni ninguna de sus prórrogas se encuentra entre los que prevé la aludida excepción o al menos no se ha acreditado ni siquiera alegado, siendo la consecuencia de la declaración de despido improcedente la condena a la demandada a la readmisión con abono de salarios hasta la fecha de que se haga efectiva o al abono de la indemnización que asciende a 83.354,12 euros entendiéndose extinguida la relación laboral a la fecha de la comunicación.

En cuanto a la indemnización por despido improcedente plantea la recurrente que la indemnización debe computar desde el inicio de la relación producida en fecha 1 de mayo de 1986 hasta el día 3 de mayo de 2017 (día inicial y final de la relación, tal como consta en los hechos probados). Mas es lo cierto que si la recurrente sostiene se acoja el criterio mantenido por la Sala de lo Social del TS en cuanto a los efectos del fraude en la contratación, podría también entenderse que a efectos del cómputo de la indemnización habría de tenerse en cuenta el último contrato por cuanto la relación anterior era de naturaleza administrativa pues la sentencia de 22 de junio de 2017 parece acoger dicho criterio visto el resultado del cálculo de la indemnización que de incluir todo el período trabajado daría lugar a una suma superior, ahora bien al respecto ya se ha pronunciado esta Sala con relación al cálculo de la indemnización por extinción sin que se justifique otro criterio para el de la indemnización por despido improcedente, pues el art. 56 del TRET se refiere al cálculo "por año de servicio" así los parámetros para calcular dicha indemnización son, en cuanto al salario, el de 2.180,95 € brutos mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extras (hecho probado), lo que supone un salario/día de 71.70 € (2.180,95 x 12 : 365). En cuanto a la antigüedad, esta Sala considera (al igual que en la sentencia de Pleno de 18 de septiembre 2017, Rec. 521/17) que, han de computarse todas las contrataciones que se reflejan en el hecho probado primero de la sentencia de instancia, a la vista de que todas ellas se celebraron sin solución de continuidad. Por tanto, la antigüedad a considerar para calcular la indemnización es la de 1 de mayo de 1986, incluyendo las contrataciones administrativas pues fue tiempo de prestación de servicios sin interrupciones, realizando las mismas funciones y como ya se ha dicho la Directiva no distingue el tipo de relación. Le corresponden 45 días por año de servicio hasta febrero de 2012 y 33 desde esa fecha hasta la extinción, resultando la suma de 83.354,12 euros.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por D^a Esperanza contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid de fecha, 03 de noviembre de 2017 (Autos nº 450/17), dictada a virtud de demanda promovida por precitada recurrente contra la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**; sobre **DESPIDO**; y, en consecuencia, **revocamos** la misma y declaramos la improcedencia del **despido** de la actora, condenando a la demandada a que, a su opción que deberá ejercitar en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, la readmita en el mismo puesto de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del **despido** hasta la fecha en que se haga efectiva o hasta que hubiese encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a esta sentencia y se probase por el empleador



lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, o le abone una indemnización de 83,354, 12 €. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta número **2031 0000 66 2257-2017** abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del BANCO SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvanse los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.